

RAD. No. 2021-00240 ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION

Rafael Dario Puentes Roldán <rafaeldariopuentes@hotmail.com>

Lun 22/08/2022 2:51 PM

Para: Juzgado 02 Circuito de Familia - Casanare - Yopal <j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: LUIS HERNANDO RODRIGUEZ PEDRAZA <luherope@gmail.com>; Nelson Alfonso Castiblanco Fajardo <nealcafa@hotmail.com>; nelly.pecol@gmail.com <nelly.pecol@gmail.com>

rSeñores

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL

j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: RAD. No. 2021-00240
DE: LUIS HERNANDO RODRIGUEZ PEDRAZA
CONTRA: RUTH NELLY PEREZ COLMENARES
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION

Remito escrito anunciado en el asunto para trámite pertinente

Señores

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL

j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: RAD. No. 2021-00240

DE: LUIS HERNANDO RODRIGUEZ PEDRAZA

CONTRA: RUTH NELLY PEREZ COLMENARES

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION

En mi calidad de apoderado del demandante en el asunto de la referencia, acudo a su despacho a fin de interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, en contra del auto de fecha 16 de agosto de 2022, por medio del cual se resolvieron solicitudes de las partes en lo que se refiere a medidas cautelares.

DEL AUTO

Mediante el presente recurso se pretende la revocatoria de los numerales PRIMERO, CUARTO y QUINTO del auto antes mencionado, por medio de los cuales se decidió: i) negar la solicitud de secuestro del inmueble e identificado con F.M.I. 470-79045 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal; ii) se ordenó enviar nuevo oficio dirigido al arrendatario Rene Hernández Aranguren; y iii) se supeditó el levantamiento de la medida sobre el vehículo de placa DTV-052, *“...hasta tanto se acredite el cumplimiento de lo señalado en el artículo 597 numeral 3° del Código General del Proceso (C.G.P.), teniéndose en cuenta el 50% del valor de los bienes denunciados como de la sociedad conyugal...”*

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. EN CUANTO AL SECUESTRO DEL INMUEBLE

La decisión del juzgado surge de la solicitud remitida por este extremo procesal, en la que se indicaba que el procedimiento para el embargo de derechos de posesión era el señalado en el numeral 3° del artículo 593 del CGP, el cual señala que el embargo de la posesión sobre bienes inmuebles se materializa con su secuestro, contrario al procedimiento que ha aplicado el despacho, que pretende darle una connotación de créditos a los arrendamientos que recibe la demandada respecto del inmueble con F.M.I. 470-79045, y por eso ha aplicado erróneamente el numeral 4° de la precitada norma.

Sin embargo, en la decisión que por esta vía se recurre, el despacho insiste en el error, y se niega una y otra vez a decretar el secuestro del inmueble, bajo el argumento de que la medida cautelar no recayó sobre el inmueble, sino sobre los derechos de posesión sobre el mismo.

A pesar de lo anterior, olvida el despacho que la norma arriba citada, esto es, el numeral 3° del artículo 593 CGP establece que el embargo de derechos de posesión sobre inmuebles SE MATERIALIZA CON SU SECUESTRO.

Así las cosas, la argumentación del despacho no es suficiente para derribar la tesis de este extremo procesal, en el sentido de que una vez decretado el embargo de los derechos de posesión y usufructo sobre el inmueble en mención, tal como se hizo en auto del 9 de agosto de 2021, lo procedente era realizar el secuestro del inmueble, designando para ello el auxiliar de la justicia que obre como secuestre.

Esto ha sido objeto de solicitud insistente por parte de este extremo procesal, pero el despacho en una actitud inexplicable se niega a dar aplicación a la norma procedimental para este tipo de situaciones, e insiste en que deban tramitarse una serie de comunicaciones a unos inquilinos respecto de los cuales no se tiene plena certeza de su existencia.

Por estos motivos, deberá el despacho o su superior, reconsiderar la decisión contenida en el numeral PRIMERO del auto recurrido, y en su lugar decretar el secuestro solicitado, aplicando correctamente el numeral 3º del artículo 593 del CGP.

2. EN CUANTO A LA COMUNICACIÓN AL ARRENDATARIO RENE HERNANDEZ

Debe decirse que la comunicación que ordena el despacho en su numeral CUARTO obedece a la medida cautelar decretada mediante auto del 9 de agosto de 2021, la cual se hizo por SOLICITUD DEL DEMANDANTE en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, quien es el mismo demandante en este proceso de liquidación tramitado bajo la misma radicación.

En virtud de lo anterior, en memorial remitido el pasado 11 de julio de 2022, se informó que mi poderdante no remitió el oficio al mencionado inquilino, pues al haber recuperado la posesión del local ocupado por este, no vio necesario tramitar un oficio derivado de una medida cautelar de embargo y secuestro de derechos de posesión sobre dicho local, pues esta posesión ya no la ostentaba la demandante, sino mi prohijado.

Por este motivo, resulta poco menos que desconcertante que el despacho pretenda ahora insistir en una medida cautelar que buscaba proteger los intereses del demandante sobre el precitado inmueble, atendiendo ahora una solicitud de la demandada, quien extrañamente ahora si le interesa cumplir con las medidas cautelares, a pesar de que fueron decretadas hace más de un (1) año, tiempo durante el cual guardó silencio sobre las mismas, y solo por el hecho de que mi poderdante ostenta la posesión de ese local.

En ese sentido, deberíamos entonces preguntarnos ¿por qué no ha tenido el mismo interés en facilitar las comunicaciones hacia los otros inquilinos? Y la respuesta es sencilla: Porque es ella (la demandada) quien cobra los arrendamientos y dispone de ellos a su antojo.

Por esta razón, no puede el despacho pretender que se coarte el derecho de posesión que ahora ejerce mi poderdante sobre el local que ocupa el señor RENE HERNANDEZ, ordenándole a este que deposite los dineros en la cuenta del juzgado.

3. EN CUANTO A LA POSIBILIDAD DE LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO DE VEHÍCULO

El numeral QUINTO del auto recurrido supedita el levantamiento de la medida cautelar de secuestro del vehículo placa DTV-052, “...hasta tanto se acredite el cumplimiento de lo señalado en el artículo 597 numeral 3° del Código General del Proceso (C.G.P.), teniéndose en cuenta el 50% del valor de los bienes denunciados como de la sociedad conyugal...”

No obstante, para adoptar esta decisión, el despacho no tuvo en cuenta los argumentos de este extremo procesal al momento de descorrer la solicitud de la demandada en ese sentido, en la los que se indicó la precitada norma exige que sea el demandado quien preste caución para garantizar **lo que se pretende, y el pago de las costas**, pero por ser este un proceso de liquidación no existe entonces una pretensión condenatoria que pueda ser cuantificada, y en él ni siquiera existe la posibilidad de condena en costas, salvo las que se causen si se promueven incidentes o recursos de apelación. Es estos casos “lo que se pretende” es la liquidación de una masa de bienes, que aunque cuantificables, no es más que una mera expectativa.

No obstante lo anterior, el despacho dejó abierta esa posibilidad a la parte demandada, desconociendo los derroteros legales que deben seguirse en este tipo de casos, y aplicando de manera errónea el numeral 3° del artículo 597 del CGP.

En consecuencia, el despacho o su superior deberá revocar el numeral QUINTO de la providencia recurrida, y en su lugar negar lo solicitado por la demandada.

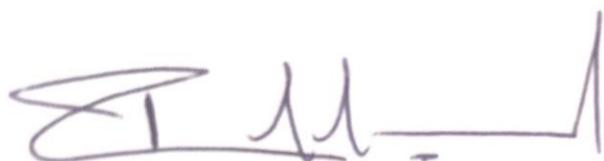
Con fundamento en lo expuesto, solicito se acceda a las siguientes

PETICIONES

PRIMERA: Revocar lo numeral PRIMERO, CUARTO y QUINTO del auto de fecha 16 de agosto de 2022, conforme se señaló en los argumentos del presente recurso.

SEGUNDA: En caso de mantener las decisiones recurridas, solicito se conceda como subsidiario el recurso de apelación

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso



RAFAEL DARIO PUENTES ROLDAN

C.C. No. 74.860.793 de Yopal

T.P. No. 150.491 del CSJ